

Doctora

MARIA ELENA MUÑOZ PAZ

Juez (a) Segunda Promiscuo Municipal de Timbío Cauca

Asunto: Recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 098 del 17 de marzo de 2022.

Radicado: 2022-00015-00

Proceso: Declarativo de Pertenencia

Demandante: Elcira Ruiz Trochez

Demandado: Benedicto Sánchez Camayo y otros

GUILLERMO ALBERTO CORONEL SOLARTE, abogado en ejercicio, mayor de edad y vecino de Timbío Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **1.061.690.650** de Popayán Cauca, con Tarjeta Profesional Nro. **234.736** del Consejo Superior de la Judicatura, abogado en ejercicio, obrando como apoderado judicial de la señora **ELCIRA RUIZ TROCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. **25.479.352** expedida en La Sierra Cauca, dentro del proceso de la referencia y estando en oportunidad de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso - CGP, de manera respetuosa presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto Interlocutorio número 098 del 17 de marzo de 2022, notificado el 22 de marzo del mismo año, con el cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Timbío Cauca, resolvió inadmitir la demanda declarativa de pertenencia.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

El Auto Interlocutorio frente al que se plantea el recurso de reposición decidió sobre la inadmisión dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

Revisado el libelo introductorio se encuentra que no puede ser admitido por cuanto no reúne los requisitos exigidos en el numeral 5 del artículo 82, y numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, como pasa a explicarse a continuación:

- En cuanto a los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, se tiene que la parte actora omitió mencionar los linderos del predio de mayor extensión del cual hace parte el predio a usucapir, toda vez que únicamente menciona su área en el hecho tercero y los linderos del predio a prescribir, por lo cual deberá incluirlos.



- Se allegó con la demanda el certificado especial de pertenencia, expedido por la Registradora de la Oficina de instrumentos públicos de Popayán, el cual tiene como fecha de expedición el 10 de octubre de 2019, el cual deberá aportarse actualizado, toda vez que ha transcurrido más de 2 años desde la expedición del mismo.

- Deberá demandar a los herederos determinados (si los hay) e indeterminados de los señores AGUSTIN CABRERA y JUANA GUECHE DE CABRERA, quienes figuran como titulares de derechos reales en el Certificado Especial de Pertenencia, aportando sus registros civiles de defunción.

- Deberá demandar a los herederos determinados (si los hay) e indeterminados de la señora MARIA SANTOS CABRERA, aportando su registro civil de defunción

- No se anexa la T.P del topógrafo que levantó el plano topográfico del bien inmueble a usucapir. En tal razón se deviene su inadmisión conforme a lo dispuesto en el Nral. 1 y 2 del artículo 90 del C.G del Proceso.

Lo primero que conviene precisar es que el trámite legal a desarrollar para los procesos declarativos de pertenencia tiene un trámite especial regulado en el Título I Capítulo II del artículo 375 del CGP (Ley 1564 de 2012), señalando disposiciones específicas de obligatorio cumplimiento.

Seguidamente, en lo que corresponde a lo solicitado en el inciso primero de la parte considerativa del Auto Interlocutorio número 098 del 17 de marzo de 2022, se procede a mencionar los linderos del predio de mayor extensión del cual hace parte el predio a usucapir de la siguiente manera:

POR EL NORTE, CAMINO Y MOJONES DE POR MEDIO, CON EL LOTE ADJUDICADO A MARIA PATRICIA CABRERA DE QUIGUA; POR EL ORIENTE, CERCA DE MADERA Y MOJONES EN MEDIO, CON EL LOTE DE TERRENO ADJUSICADO A VICTORIA CABRERA DE SANCHEZ POR EL SUR, ZANJON EN MEDUO CON TERRENO PERTENECIENTES A LOS HEREDEROS DE JUAN DOMINGO MUÑOZ; Y POR EL OCCIDENTE CHAMBA EN MEDIO, CON TERRENOS PERTENECIENTES A LOS HEREDEROS DE ISABEL MANZANO. ESCRITURA N.767/60 DE 01-08-60 NOTARIA 2. DE POPAYAN.-"ORIENTE "DE UN MOJON SIGUE POR HILERA DE ARBOLES GUAMOS EN LINEA RECTA HASTA OTRO MOJON AL PIE DE UN ARBOL NECEDERO LINDADO CON PREDIO DE BENECDITO SANCHEZ ; SUR DE ESTE MOJON SIGUE EN RECTO POR HILERA DE ARBOLES GUAMOS Y MOJONES DE POR MEDIO HASTA UNA BARRANCA Y UN MOJON LINDADO CON TERRENOS DE VICTORIA CABRERA OCCIDENTE SE SIGUE LA BARRANCA O PEINADO EN LINEA HASTA SE SIGUE LA BARRANCA O PEINADO EN LINEA RECTA HASTA OTRO ARBOL NECEDERO, DESLINDANDO CON TERRENOS DE VENDEDORA MARIA



SANTOS CABRERA; NORTE SE SIGUE EN LINEA RECTA POR HILERA DE ARBOLES NACEDEROS Y MOJONES HASTA EL MOJON, PUNTO DE PARTIDA, LINDANDO CON TERRENOS DE MARIA SANTOS CABRERA.

Lo anterior, con el fin de subsanar el libelo demandatorio de acuerdo con los requerimientos del juzgado en el inciso primero de la parte considerativa del auto inadmisorio de la demanda.

3

Por otra parte, se evidencia en el inciso segundo de la parte considerativa del Auto Interlocutorio número 098 del 17 de marzo de 2022 que, el despacho judicial esta yendo en contra de los lineamientos legales establecidos en el numeral 5 del artículo 375 del CGP, ya que dicho artículo no establece en su contenido un término perentorio específico para determinar la validez o eficacia del Certificado Especial de Pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, al contrario establece que, *“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este”* ... siendo este un requisito de procedibilidad el adjuntar con la demanda el certificado especial de pertenencia sin importar la fecha de expedición del mismo, teniendo en cuenta que, una vez expedido dicho certificado su finalidad es la identificación de los antecedentes registrales de un bien inmueble, con el fin de dilucidar la naturaleza jurídica del bien, ya sea privada o baldía y para el caso que nos ocupa la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, determinó la naturaleza jurídica del bien como lo pide el numeral 5 del artículo 375 del CGP.

Cosa contraria es el contenido que refleja el Certificado de Tradición de un bien inmueble, el cual, sí cuenta con un término perentorio para su validez y eficacia, ya que el mismo establece la situación jurídica actual del bien inmueble a usucapir, en ese sentido con el libelo de la demanda se anexó el Certificado de Tradición con el No. 120-49736 de fecha 18 de febrero de 2022 perteneciente al predio pretendido por prescripción adquisitiva de dominio.

En ese contexto, se evidencia que el juzgado está interpretando la norma procesal especial de manera arbitraria, yendo en contra del derecho fundamental al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991.

Por otro lado, en el inciso tercero y cuarto de la parte considerativa del Auto Interlocutorio número 098 del 17 de marzo de 2022 el juzgado dispone:



- Deberá demandar a los herederos determinados (si los hay) e indeterminados de los señores AGUSTIN CABRERA y JUANA GUECHE DE CABRERA, quienes figuran como titulares de derechos reales en el Certificado Especial de Pertenencia, aportando sus registros civiles de defunción.

- Deberá demandar a los herederos determinados (si los hay) e indeterminados de la señora MARIA SANTOS CABRERA, aportando su registro civil de defunción

Con base a lo anterior, se procede a encaminar la acción declarativa de pertenencia en contra de los herederos indeterminados de los señores AGUSTIN CABRERA, JUANA GUECHE DE CABRERA y MARÍA SANTOS CABRERA, resaltando que se desconoce la existencia de posibles herederos determinados que pudieren tener derecho sobre el predio pretendido con la demanda; de igual manera se procede a aportar al proceso los registros de defunción de las 3 personas naturales antes relacionadas, con fecha de expedición del 22 de marzo de 2022, con el fin de subsanar la demanda con base a los requerimientos del despacho judicial.

En lo que respecta a lo solicitado por el juzgado en el inciso quinto de la parte considerativa del Auto Interlocutorio número 098 del 17 de marzo de 2022, se procede a adjuntar la tarjeta profesional del topógrafo que levantó el plano topográfico del predio a usucapir, con el fin de subsanar las falencias del libelo demandatorio.

Con base a lo anterior y con el mayor respeto, presenté a la señora Juez (a) las razones por las cuales discrepo de la decisión judicial establecida en el Auto Interlocutorio número 098 del 17 de marzo de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 318 y 375 del CGP, el artículo 29 de la Constitución Política de 1991 y demás normas pertinentes para el caso.

PRUEBAS

1. Registro civil de defunción de la señora JUANA GUECHE DE CABRERA.
2. Registro civil de defunción del señor AGUSTIN CABRERA.
3. Registro civil de defunción de la señora MARÍA SANTOS CABRERA
4. Copia de la tarjeta profesional del topógrafo JULIAN ALBERTO PALECHOR BRAVO

ANEXOS



Las relacionadas en el acápite de pruebas.

COMPETENCIA

Es usted competente señor juez, para conocer este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso de la referencia.

5

PETICIÓN

Por lo expuesto, respetuosamente solicito a la señora Juez, se sirva:

Revocar, el numeral primero del resuelve del Auto Interlocutorio número 098 del 17 de marzo de 2022. En consecuencia, tener como subsanada la demanda del proceso de la referencia, admitiendo la misma para continuar con el trámite legal correspondiente.

Cordialmente,

Guillermo A. Coronel S

GUILLERMO ALBERTO CORONEL SOLARTE
C.C 1.061.690.650 de Popayán Cauca
T. P. 234.736 del C. S. J.



Juana Luche vda de Calvesa
En el Municipio de *Fombio* Departamento del *Cauca*
(nombre del Municipio, Corregimiento, Departamento, Estado, Provincia, etc.)
a *7* del mes de *Septiembre* de mil novecientos *arunta y un*
se presentó *Isaac Garcia* y manifestó que a las *4* de *la*
tarde del día *6 de Sba* murio la señora *Juana Luche*
(nombre del denunciante)
, de sexo *femenino* a la edad de *60* años, natural de *Fombio*
(Con Cédula No.) República de *Colombia* de estado civil *viuda*, que su última
ocupación fué la de *ofici domo* y que la muerte ocurrió en *Santa*
Trinidad Vereda de Fombio, que es hijo *legítimo*
(dirección de la casa, hospital, vereda, partido, sector, etc.) (legítimo o natural)
de *Manuel Antonio Luche* de *Lionor Jalaga* que la causa
principal de la muerte fué *enfermedad al higo de* que la certificó
el Dr. *—* . En constancia se firma ante testigos.
El denunciante, *Isaac Garcia* *340306 - Fombio*
(Cdla. No.)
El testigo, *Samuel Guayana* *339019 - id.*
(Cdla. No.)
El testigo, *Antonio Caiza* *340417*
(Cdla. No.)
(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro).



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

EL REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE TIMBIO CAUCA

CERTIFICA QUE:

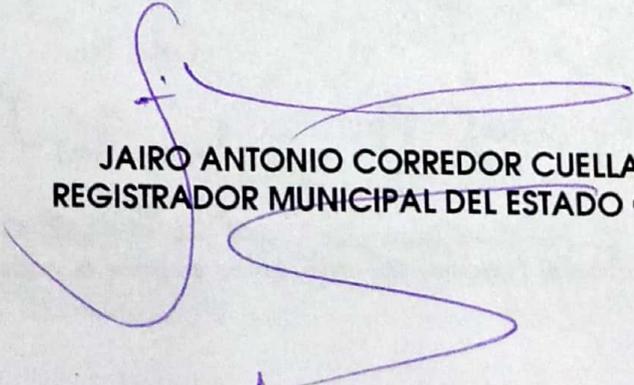
El presente Registro Civil, es fiel copia tomada del original que se encuentra en el archivo de este despacho, inscrito en el serial/folio **146A** libro **4** de **DEFUNCIONES**

Timbío Cauca, 22 de Marzo de 2022.

Se expide a solicitud del (a) señor (a), **GUILLERMO CORONEL SOLARTE** (a) con cedula de ciudadanía N° **1.061.690.650**

VALIDO PARA: TRAMITES LEGALES.

Válido sin sello Art. 20 Ley 962 de 2005. Se expide de conformidad con el Art 110 y 115 Decreto 1260 de 1970 y Art 21 Ley 962 de 2005.


**JAIRO ANTONIO CORREDOR CUELLAR
REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL**



**ESTA REPRODUCCIÓN
FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA**



(Firma) y sello del funcionario ante quien se hace el registro.

Agustín Cebalera

En el Municipio de Timbio Depto. del Cauca

a 4 del mes de Noviembre de mil novecientos 49 y

se presentó Isaac García y manifestó que a las

mañana del día 4 murio señor Agustín Cebalera

, de sexo m. a la edad de 65 años, natural de Timbio

República de Colombia, de estado civil Casado, que su última

ocupación fué la de agricultor y que la muerte ocurrió en Santa Maria

que es hijo legítimo

de Manuel Cebalera y de Mariana Piarré que la causa

principal de la muerte fué mel coliente que la certificó

el Dr. En constancia se firma ante testigos.

El denunciante, Isaac García 340306 (Cda. No.)

El testigo, Antonio Torres 3820762 (Cda. No.)

El testigo, Sandra Acosta 2743093 (Cda. No.)



Isaac García

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro).



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

EL REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE TIMBIO CAUCA

CERTIFICA QUE:

El presente Registro Civil, es fiel copia tomada del original que se encuentra en el archivo de este despacho, inscrito en el serial/folio **26** libro **3** de **DEFUNCIONES**

Timbío Cauca, 22 de Marzo de 2022.

Se expide a solicitud del (a) señor (a), **GUILLERMO CORONEL SOLARTE** (a) con cedula de ciudadanía N° **1.061.690.650**

VALIDO PARA: TRAMITES LEGALES.

Válido sin sello Art. 20 Ley 962 de 2005. Se expide de conformidad con el Art 110 y 115 Decreto 1260 de 1970 y Art 21 Ley 962 de 2005.

**JAIRO ANTONIO CORREDOR CUELLAR
REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL**



**ESTA REPRODUCCIÓN
FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA**



MARIA SANTOS CABRERA BUECHE =

En el Municipio de Tambio, Depto del Cauca.
(Nombre del Municipio, Corregimiento, Estado, Provincia, Departamento, etc. etc.)
a cuatoo del mes de Agosto de mil novecientos

64 se presentó Isaac Garcia y manifestó que a los cuatoo
(Nombre del denunciante)
de la Mañana del día cuatoo, murió la señora MARIA SANTOS

de sexo Femenino a la edad de 51 años, natural de
(ciudad)
Tambio República de Colombia, de estado civil Soltera, que su última

ocupación fué la de Osoniatosis y que la muerte ocurrió en La Vereda de
(dirección de la)
Santa Maria Municipio de Tambio que es hija Legítima

de Agustín Cabeza y de Juana Bueche que la causa
(casa, hospital, vereda, partido, sector, etc.) (legítimo o natural)
principal de la muerte fué ASMA que la certificó el doctor

—En constancia se firma ante testigos.

El denunciante, Isaac Garcia Cdla. No.
El testigo, Rafael Martínez Cdla. No. A-521-627 Tambio
El testigo, Gerardo Montenegro Cdla. No. 1-520-285 Tambio



(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

EL REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE TIMBIO CAUCA

CERTIFICA QUE:

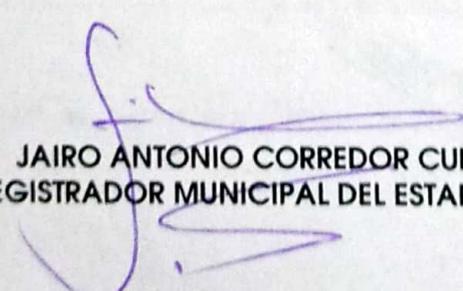
El presente Registro Civil, es fiel copia tomada del original que se encuentra en el archivo de este despacho, inscrito en el serial/folio **1B** libro **6** de **DEFUNCIONES**

Timbío Cauca, 22 de Marzo de 2022.

Se expide a solicitud del (a) señor (a), **GUILLERMO CORONEL SOLARTE** (a) con cedula de ciudadanía N° **1.061.690.650**

VALIDO PARA: TRAMITES LEGALES.

Válido sin sello Art. 20 Ley 962 de 2005. Se expide de conformidad con el Art 110 y 115 Decreto 1260 de 1970 y Art 21 Ley 962 de 2005.


**JAIRO ANTONIO CORREDOR CUELLAR
REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL**



**ESTA REPRODUCCIÓN
FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA**



CONSEJO PROFESIONAL
NACIONAL DE ARQUITECTURA
Y SUS PROFESIONES AUXILIARES



Arquitecto
JULIAN ALBERTO PALECHOR BRAVO
C.C. 10.298.852 de Popayán
Fundación Universitaria de Popayán

Matrícula Profesional
A13292018-10298852

Fecha de Expedición
01/06/2018

Esta tarjeta es el único documento idóneo que autoriza a su titular para ejercer la profesión de Arquitecto dentro de los parámetros establecidos por la Ley 435 de 1998, y demás normas complementarias con la materia. Este documento es intransferible.

Agradecemos a quien encuentre esta tarjeta devolverla al Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares.

www.cpnas.gov.co

Presidente CPNAA



Verifique la autenticidad de este documento escaneando el Código QR.

Carrera 5 No. 26B - 85 Oficina 201
PBX: 3502700 ext. 101 - 124
info@cpnas.gov.co
www.cpnas.gov.co

A11826